CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No. 3789-2011 PIURA

Lima, ocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se ha cumplido con el mandato ordenado por este Supremo Tribunal mediante resolución obrante a fojas veintiocho del cuadernillo de casación, verificándose los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364 del recurso de casación presentado por la demandada *Ofelia Lali Campos Rocío*, así como el de procedencia previsto en el inciso 1º del numeral 388 del Código acotado, al no haber consentido la decisión adversa de primera instancia, que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra.

SEGUNDO.- Que, fundamentando el recurso refiere que la recurrida no ha tomado en cuenta las pruebas contundentes ofrecidas en su contestación, así como en su apelación, por ello sostiene expresamente "que no ha habido una adecuada aplicación de la norma sobre los hechos invocados que pone en tela de juicio que su menor hijo no tenga un apellido por parte del demandante"; exponiendo a continuación una serie de hechos relacionados a que el actor tenía conocimiento de su menor hijo a quien asistió por espacio de diez años, y la existencia de una relación entre ambos, pretendiendo dilatar la sentencia sobre omisión de asistencia familiar que le sigue, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y finalmente que no se habrían tomado en cuenta los hechos materia de impugnación.

TERCERO.- Que, el recurso de casación concebido por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, es de carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado. Que, revisado el recurso propuesto,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No. 3789-2011 PIURA

A)

fluye que tales exigencias no se advierten, en tanto se invoca de modo confuso y carente de claridad la invocación a una adecuada aplicación de la norma, sin mencionar a que disposición expresamente se refiere, limitándose a indicar una serie de hechos, a partir del cual pretende sostener que se habría vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, evidenciándose una suerte de cuestionamientos a la conclusión fáctica y principalmente a lograr un reexamen del caudal probatorio, sin considerar que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito. Por otro lado, si bien de su confusa redacción alega que se habría afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no explica ni indica en qué reposa tal afectación, debiendo entenderse que la vulneración a dicho mandato constitucional no implica la emisión de un fallo que es ajeno a sus intereses, sino que en el desarrollo del proceso, no se hayan respetado el derecho de las partes impidiendo ejercer los mecanismos procesales preestablecidos en la ley, y de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

CUARTO.- Que, tampoco explica ni acredita cual es la incidencia directa que tendrían sus agravios en el fallo recurrido; toda vez, que las instancias de mérito han señalado que la fundabilidad de la demanda, no implica de manera alguna privar de sus apellidos al menor hijo de la recurrente, en aplicación del principio del interés superior del niño, todo lo cual arriba a determinar que no se cumple con los requisitos previstos en los apartados 2º, 3º y 4º del numeral 388 del Código Procesal Civil.

Por consiguiente en aplicación el artículo 392 del Código Procesal Civil Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento siete por *Ofelia Lali Campos Rocío;* DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano";



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. No. 3789-2011 PIURA

bajo responsabilidad; en los seguidos por Gonzalo Vidal Zarate con Ofelia Lali Campos Rocío sobre usurpación de nombre. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

3 MON : 50%

SS.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

Nj/at

SE PUBLICA CONFORME A LEY

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA

ALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA